

# ¿Por qué el Código Civil ecuatoriano equipara la culpa grave y el dolo? Análisis jurídico sobre la culpabilidad, su aplicación y finalidad

*Why does the Ecuadorian Civil code equate gross negligence and intent? Legal analysis about culpability, its application and purpose*

GABRIELA JÁCOME AGUIRRE\*  
DANIELA PÉREZ ROSALES\*\*  
AILYN ARGÜELLO ALMEIDA\*\*\*

**Recibido / Received:** 12/06/2023  
**Aceptado / Accepted:** 25/08/2023  
**DOI:** <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3000>

## Citación:

Jácome Aguirre, G. D. Pérez Rosales, A. Argüello Almeida. “¿Por qué el Código Civil ecuatoriano equipara la culpa grave y el dolo? Análisis jurídico sobre la culpabilidad, su aplicación y finalidad”. *USFQ Law Review* vol. 10, no. 2, <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3000>

---

\* Universidad San Francisco de Quito, USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: [gjacome.ag@gmail.com](mailto:gjacome.ag@gmail.com), ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-9154-012X>

\*\* Universidad San Francisco de Quito USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: [danicole\\_2001@hotmail.com](mailto:danicole_2001@hotmail.com), ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2775-1440>

\*\*\* Universidad San Francisco de Quito USFQ, estudiante del Colegio de Jurisprudencia, casilla postal 17-1200-841, Quito 170901, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: [ailyn64@hotmail.com](mailto:ailyn64@hotmail.com), ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0001-5501-3461>

## RESUMEN

El Código Civil ecuatoriano equipara la culpa grave y el dolo. Sin embargo, la equiparación de dichas categorías se encuentra en el marco de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales responden a problemáticas probatorias, procesales y de reparación a la víctima. Existen varios doctrinarios que sostienen una tesis a favor de la equiparación de estos conceptos. Por otro lado, hay quienes sostienen lo contrario o que incluso alegan su ineficacia en el derecho de daños. De todas formas, este ensayo se enfoca en que dicha equiparación es un absurdo, puesto que el régimen de responsabilidad de daños no basa la indemnización del daño en un análisis del grado de culpabilidad. Esta rama del derecho enfoca su atención sobre la magnitud del daño, mas no en la voluntad o finalidad del sujeto activo. En ese sentido, el análisis se realiza con base en su funcionalidad práctica, la verdadera intención de la equiparación de estos conceptos y su relevancia. Además, se busca comparar el sistema ecuatoriano con estándares que el *common law* y varias jurisdicciones allegadas han planteado sobre el tema.

## PALABRAS CLAVE

Culpa; dolo; sistema tripartito; responsabilidad; culpabilidad

## ABSTRACT

*The Ecuadorian Civil Code equates gross negligence and intent. However, equating these two categories has caused probatory, procedural, and victim reparation issues. Some doctrinaires voice in favor of this parity; others, however, say the opposite and even state that it is useless in torts law. All in all, the comparative analysis is absurd due to how far this branch of law is from analyzing culpability. In this sense, a practical analysis is done based on its functionality, the true intent of its equation, and its relevance. In addition, this essay aims to compare the Ecuadorian system with other standards that have been developed through Common Law and other jurisdictions.*

## KEYWORDS

*Gross negligence; intent; tripartite system; liability; culpability*

## INTRODUCCIÓN

El nacimiento del Código Civil (en adelante CC), inspirado en el Código de Bello, ha llevado a que Ecuador tenga un sistema civilista de responsabilidad tripartito. El sistema de responsabilidad tripartito es un método para nivelar distintas esferas de culpabilidad en tres niveles, que derivan en daños.<sup>1</sup> En ese sentido, Ecuador se caracteriza por este sistema debido a que gradúa la culpa en lata, leve y levisima; sin embargo, a pesar de que existe una nivelación de culpas, existe una equiparación de conceptos respecto del dolo y la culpa lata.<sup>2</sup> Esto ha traído como resultado el análisis de la culpabilidad como un elemento adicional para definir o determinar la responsabilidad por daños; no obstante, este tema no ha dejado de ser fuente de conflicto entre los doctrinarios y practicantes del derecho.

El concepto de culpabilidad aparece ligado a la interioridad de la persona. Por ende, su análisis siempre se encontrará relacionado con problemas de objetividad. Durante muchos años, incluso en materia penal, se trató de evitar el conflicto de comprender la subjetividad humana. Se otorgó responsabilidad sin importar la intención del sujeto; por otro lado, las teorías finalistas se alejaron de esa creencia y tomaron la voluntad como un elemento esencial. La culpa y el dolo han sido elementos mencionados dentro del CC y en la práctica del derecho de daños, aun así, no ha existido una aplicación pacífica de los mismos. Gran parte de los doctrinarios sostienen que el derecho de daños tiene como enfoque proteger un interés particular, contrario al interés público que protege el derecho penal,<sup>3</sup> sin embargo este artículo no analizará en profundidad la comparación de ambos sistemas respecto de las funciones redistributivas o correctivas. Por lo que la aplicación de términos similares o análisis de voluntades tendrá una naturaleza diferente o simplemente no será aplicable.<sup>4</sup>

El presente artículo realizará un análisis jurídico de la culpabilidad en el derecho, específicamente en la equiparación de la culpa grave y el dolo en el régimen de responsabilidad por daños. Primero, empezará por definir estos conceptos y se comparará con el régimen de responsabilidad penal. Segundo, hará un breve análisis doctrinario sobre la verdadera intención de los legisladores al equiparar dentro del CC los conceptos sometidos a estudio. Tercero, aplicará el derecho comparativo entre el sistema ecuatoriano, el sistema chileno y el sistema colombiano. Cuarto, comparará la mencionada equiparación con estándares internacionales del *common law*. Quinto, distinguirá la importancia

1 Guido Calabresi, *The Cost of Accidents: A Legal and Economic Analysis* (New Haven: Yale University Press, 1970).

2 Emanuel Gutiérrez, "Aplicación de la tripartición de la culpa a la responsabilidad extracontractual", (tesis de grado, Universidad de Chile, 2019), 31, <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/172966/Aplicaci%C3%B3n-de-la-tripartici%C3%B3n-de-la-culpa-a-la.pdf?sequence=1>.

3 Leonardo Coronel, y Anabela Chiriboga, "La excepción a la cosa juzgada en materia penal cuando se trata de indemnizaciones civiles", *USFQ Law Review* 6, n.º 1 (diciembre, 2019): 31-54, <https://doi.org/10.18272/lr.v6i1.1377>.

4 *Ibid.*, 31-54.

de estos conceptos tanto en el régimen de responsabilidad contractual como extracontractual. Por último, dará una observación práctica sobre la inutilidad y poco beneficio de la equiparación de estos conceptos, así como la irrelevancia de analizar la culpabilidad en el Derecho de daños.

## 2. LA CULPA GRAVE Y EL DOLO ANALIZADO DESDE SU CONCEPTUALIZACIÓN

Uno de los elementos de responsabilidad civil que se ha sometido a gran debate doctrinario es el subjetivo. Este elemento analiza la intencionalidad del individuo a través de la conducta, esta última se refleja con base en la prudencia y razonabilidad al causar un determinado daño. En ese sentido, el hecho dañoso puede ser resultado de dolo o culpa.

### 2.1. DEFINICIÓN DE CULPA GRAVE Y DOLO

El artículo 29 del CC distingue las clases de culpa en las que se puede incurrir, estas mantienen un sistema tripartito de graduación de culpabilidad. Respecto de la culpa grave, entiéndase como aquella que “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale a dolo”.<sup>5</sup> En otras palabras, es la falta de diligencia o cuidado que excede los estándares razonables y que, en ocasiones, resulta en el daño o perjuicio a otra persona. A pesar de que muchas conductas culposas no concluyen en daños, el presente análisis se enfoca en aquellas conductas que sí lo ocasionan.

A breves rasgos, se puede conceptualizar al dolo como aquel hecho cometido con la intención de dañar; y a la culpa como aquel hecho cometido sin la intención de hacerlo. Empero, si son categorías distintas, ¿por qué el Código Civil trata como equivalentes a la culpa grave y al dolo? Para analizar esta interrogante se debe partir de la conceptualización misma de dichas categorías.

Según Meza, “[l]a culpa grave es, pues, el descuido mayúsculo, la negligencia máxima. El descuido es tan grande, la desidia tan completa que la actitud del deudor parece inspirada en el preconcebido propósito de dañar”.<sup>6</sup> A raíz de esto, se puede desarrollar que, en un nivel cuantificable, la culpa grave es la punta máxima del descuido o la negligencia. Al ser un tema subjetivo, el fuero interno del agente deriva de una seria falta de atención, por lo que se entrelaza la posibilidad de determinar dicho descuido como la verdadera intención de dañar.

5 Artículo 29, Código Civil [CC], R. O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R. O. 15 de 14 de marzo de 2022.

6 Ramón Meza Barros, *Manual de derecho civil de las obligaciones* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001), 242.

Con base en lo anterior, la culpa grave se puede analizar desde dos puntos de vista: el primero como el punto máximo de los tipos de culpa; y el segundo como colímite o inicio del dolo, es decir, un tipo de culpa que es tan alto que entra en la esfera del dolo. En ese sentido, la línea es muy delgada para distinguir ambas categorías, pues fácilmente se pueden entrelazar. Para Larrañaga, la culpa grave es “un tipo de culpa especial que presenta un estándar diverso al modelo de la conducta de la persona con diligencia”.<sup>7</sup> Esta definición se apega al concepto generalmente asentido. Además, se puede inferir de dicho concepto que la culpa grave no puede ser juzgada simplemente comparándola con la conducta de una persona diligente, sino que, además, se debe analizar la situación en concreto junto al nivel de cuidado que se espera. Esto por la especialidad y gravedad de la culpa. Sin embargo, al partir de un análisis de intencionalidad, si bien el agente no quería cometer el daño, la falta es tan grave que se presume dicha intención, por lo que su análisis debe ser más específico.

Por otro lado, el dolo es la intención positiva de generar un daño sea cual fuere su fuente de responsabilidad.<sup>8</sup> Se busca que un perjuicio recaiga sobre determinada persona. Para entender de mejor manera al dolo, se revisará su mención dentro del derecho civil y el derecho penal, esto con base en que el dolo y la culpa están conceptualmente presentes en ambas ramas del derecho, por lo que es menester llevar un análisis comparativo al respecto.

El artículo 29, inciso final del CC, prescribe que el dolo es la “intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”.<sup>9</sup> Resulta relevante entender el análisis que realiza el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en su artículo 26, mediante el cual se define al dolo de la siguiente manera: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”.<sup>10</sup> Distintas son las formas y consecuencias prácticas del dolo en materia de responsabilidad penal y civil.

## 2.2. CULPABILIDAD EN EL DERECHO CIVIL EN COMPARACIÓN CON EL DERECHO PENAL

En la jurisprudencia ecuatoriana se han encontrado ejemplos en los que se menciona que uno de los elementos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual es la culpabilidad del sujeto, ya que el grado de culpabilidad demuestra si el sujeto ha actuado con intención, por ejemplo, según el fallo de

7 Luis Larrañaga, “La culpa grave”, *Revista Facultad de Derecho* 53 (junio 2022): 18, <https://doi.org/10.22187/rfd-2022n53a11>.

8 Luis Parraguez, *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia volumen I* (Loja: UTPL, 1996), 173.

9 Artículo 29, CC.

10 Artículo 26, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R. O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R. O. 180 de 17 de febrero de 2021.

la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dictado en el proceso 81-2006 J.J.-W Batallas, se requiere que concurren los siguientes elementos para determinar la culpa:

- a) Que el hecho o acto sea contrario a las normas legales o reglamentarias; b) Que haya dolo, culpa u otro factor determinado por la ley; c) Que exista daño patrimonial o moral; y, d) Que medie un nexo de causalidad entre el hecho o acto ilícito y el daño. Además, se señala de manera expresa que la responsabilidad subjetiva es la que depende de la intención del sujeto que ha ocasionado el daño.<sup>11</sup>

La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exigen una demostración. Con base en esta sentencia, se puede observar que la culpabilidad se equipara a la intención de ocasionar el daño y que, de esta manera, se puede definir la motivación de la acción.<sup>12</sup> En la referida sentencia se establece que, para que se configure la responsabilidad por daños, debe existir dolo o culpa, por lo que nuevamente se demuestra que el CC equipara estos conceptos.

Si bien el CC equipara estos términos, cada uno conlleva un significado distinto. Respecto a la concepción de culpabilidad dentro del derecho civil, para impugnar contra la misma, se debe analizar qué tipo de culpa es la que se pretende alegar y de esta manera demostrar la acción cometida, ya sea con prudencia, diligencia, sin intención o pericia.

Si bien los conceptos de dolo y culpa son distintos, es importante recalcar que, dentro del derecho de daños, el análisis de la conducta de un sujeto gira alrededor del estándar del tercero razonable. Según Prosser, “el *reasonably prudent man* de *tort law* es un personaje universal que refleja el general deber de cuidado de cada ser humano con los demás (nuestro *neminem laedere*)”.<sup>13</sup>

En ese sentido, el análisis no parte únicamente desde la esfera subjetiva o de si la equiparación de conceptos demuestra relevancia alguna, de hecho, el análisis recae en mayor parte sobre la objetividad, es decir, la conducta por sobre la intención. La voluntad en sí no es de suma importancia, sino que se analiza si la conducta del sujeto activo se mantiene en línea con el principio de actuar razonablemente, lo cual permite evitar causar daño a los demás. En adición, la cita describe que el estándar de tercero razonable cambiará y será más específico dentro de relaciones contractuales. Esto debido a que, dentro

11 Causa n.º 946-2009, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 13 de septiembre de 2012.

12 Causa n.º 81-2006, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, 13 de marzo de 2006, pág. 108.

13 Gema Martínez, “La sustitución del ‘buen padre de familia’ por el estándar de la ‘persona razonable’: Reforma en Francia y valoración de su alcance”, citado en *Revista de Derecho Civil* 2, n.º 1 (marzo 2015): 68, <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/109/89>.

de los contratos bilaterales, existen obligaciones previamente estipuladas y un sentido de equivalencia en las prestaciones.

En referencia al derecho penal, hay una gran diferencia entre culpabilidad y culpa/dolo. La culpabilidad es uno de los elementos de la teoría del delito, que incluye la acción típica, antijurídica y culpable. Dentro del elemento culpabilidad se valora el comportamiento del sujeto activo y su reprochabilidad. En otras palabras, se analiza el hecho de que sin pena no hay culpa y que la pena debe ser proporcional, es decir, la imputabilidad de la conducta.<sup>14</sup>

El COIP, en su artículo 27, define la culpa como infringir el deber de cuidado que personalmente corresponde al sujeto.<sup>15</sup> Esta norma no divide la culpa en categorías, a diferencia del CC. En cuanto al dolo, el artículo 26 de la misma normativa, lo define como el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y la ejecución voluntaria de la conducta.<sup>16</sup> De manera más simple: conocimiento y voluntad. En este caso, la legislación tampoco habla de tipos de dolo, pero dentro de la doctrina se encuentra dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.<sup>17</sup> Para contraargumentar la culpa en el derecho penal, al igual que en el derecho civil, se debe demostrar la diligencia y el cuidado del deber objetivo; mientras que para combatir el dolo se debe demostrar la falta de voluntad. Adicional a esto, se debe demostrar el desconocimiento partiendo de la idea de que, si no se conoce como causar el daño, no se puede generar de manera voluntaria. En el derecho penal ecuatoriano la voluntad del sujeto activo es esencial, ya que incluso se comprenden figuras como la tentativa, calificación inexistente e inaplicable en el derecho de daños.

Con base en lo mencionado, se encuentran diferencias notorias entre los conceptos de culpabilidad en el derecho penal y el derecho civil, y se puede concluir que no son equivalentes. Esto lleva a un análisis sobre la importancia de estos elementos. El elemento de culpabilidad sigue siendo un elemento debatable en el derecho de daños. Por ejemplo, Escudero defiende que —dentro de la responsabilidad subjetiva— la culpa es un elemento que debe analizarse, sin embargo, para el régimen de la culpa objetiva —que se aplica al derecho de daños— no aplicaría este análisis.<sup>18</sup>

En el caso del derecho penal, el dolo y la culpa son elementos extremadamente necesarios para conformar el tipo penal y el delito.

14 Álvaro Bunster, "Culpabilidad en el Código Penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 1, n.º 88 (enero 1997): 393-8, doi:10.22201/ijj.24484873e.1997.88.3477.

15 Artículo 27, COIP.

16 Id., 26.

17 Armando Sánchez, "Concepto y delimitación del dolo: Teoría de las condiciones para el conocimiento" (tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2017), 153, [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC\\_TESIS.pdf?sequence=1](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/457620/ASMC_TESIS.pdf?sequence=1).

18 Hernán Escudero, "La vigencia del principio alterum non laedere y la inexistencia de la antijuridicidad como presupuesto material de la responsabilidad civil" (tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2019), 37, <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/handle/23000/8934>.

Por otro lado, en el derecho penal, los elementos de culpa y dolo sirven para graduar la pena, ya que el sistema penal se aproxima a las teorías finalistas que defienden la idea de una acción final en la que la voluntad es esencial.<sup>19</sup> Al contrario, en el derecho civil y de daños, lo esencial es el estándar de conducta y la magnitud del daño causado a través del hecho antijurídico, no la voluntad del sujeto *per se*. Además, se encuentra la figura de responsabilidad objetiva, en la cual la culpa o el dolo se vuelven irrelevantes. Este régimen se aplica a casos contemplados en la legislación, por ejemplo, la responsabilidad del Estado. Un ejemplo más cotidiano es si una persona es dueña de un perro y este se escapa y muerde a otra persona, se tendrá que indemnizar el daño independientemente del dolo o la culpa detrás de la conducta.<sup>20</sup> Por lo que se puede concluir que la culpa o el dolo en el derecho de daños se refiere a la cercanía de la conducta del sujeto activo con el estándar de un tercero razonable en las mismas circunstancias. Este estándar varía dependiendo del contexto. Mientras tanto, el dolo y la culpa en derecho penal se refiere al conocimiento y la voluntad con los que se ha cometido la conducta.

### 3. ¿POR QUÉ, SEGÚN LA DOCTRINA, EL CÓDIGO CIVIL EQUIPARA LA CULPA GRAVE Y EL DOLO?

Si se analiza desde un contexto histórico, específicamente desde la perspectiva clásica, la responsabilidad por culpa lata se desarrolla a partir de la responsabilidad dolosa. Algunos doctrinarios, entre ellos Kaser, Knütel y Lohsse, responden a la equiparación de dolo y culpa grave como respuesta a las dificultades de orden práctico que se presentaban en aquella época.<sup>21</sup> Según estos autores, en la antigua Roma existían casos de responsabilidad en los que la culpa del agente era tan grave que se llegaba a cuestionar que este último habría ocasionado los daños de forma dolosa. Bajo este criterio, la equiparación de conceptos responde a la falta de buena fe. Esto quiere decir que “si alguno no es diligente en aquel modo en que la naturaleza requiere de los hombres, no está exento de fraude, a menos que, de la forma en que cuida lo suyo [...]: porque con buena fe no pondrá en aquellas cosas menor diligencia que como en sus propios asuntos”.<sup>22</sup>

Una de las posibles respuestas de la equiparación de conceptos parte de la idea misma de diligencia. Si bien la culpa grave no tiene intención de generar un resultado final dañoso, la falta de diligencia responde a la intención misma de actuar negligentemente. En otras palabras, no se quiere generar el daño, pero intencionalmente no se actúa con la diligencia que deontológicamente se espera.

19 Nodier Agudelo Betancur, *Curso de derecho penal: Esquemas del delito* (Bogotá: Temis, 2015), 97-137.

20 Artículo 2227, CC.

21 Max Kaser, Rolf Knütel, y Sebastian Lohsse, *Derecho privado romano* (Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2022), 389-91, [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DR-2022-262](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DR-2022-262).

22 *Ibid.*, 388.



Un ejemplo práctico para visualizar el porqué de la equiparación de estos conceptos es el siguiente: Juan excede el límite de velocidad en una zona escolar. Juan no quiere matar a un niño, no obstante, toma la decisión de exceder los límites permitidos en una zona donde la probabilidad de que un siniestro ocurra es muy alta. Juan mata a un niño. En este caso, si bien el sujeto a quien se le imputaría el daño no tiene la intención de matar al niño, finalmente lo hace. Lo que sucede es que Juan tuvo la intención de faltar a su deber de cuidado, por lo que se parte de la idea de que la mala fe estuvo presente en su accionar, mas no en su intención de generar el resultado final. Para esclarecer esta disyuntiva se analizará otro ejemplo: un cirujano acepta realizar una intervención quirúrgica cerebral, a pesar de ello, deja discapacitado al paciente en su totalidad. En este caso el médico ocasionó el daño por impericia, puesto que no dominaba la técnica de operación. En consecuencia, el médico sabía su falta de dominio en la práctica quirúrgica, sin embargo, no quería discapacitar al paciente. Si bien no existe voluntad de ocasionar un daño, el médico tuvo una falta grave a su deber de cuidado al intervenir en la cirugía a sabiendas de su falta de conocimiento en la técnica que se debía aplicar.

La doctrina ha puesto de manifiesto algunos ejemplos de responsabilidad civil contractual en los que el deudor infringe de manera sumamente grave sus obligaciones, sin tener la intención o el propósito de hacerlo. Entre estos ejemplos se encuentran las ideas de Ulpiano, recogidas en el *Digesto* elaborado por Justiniano, que mencionan: “uno que ha aceptado el mandato de comprar un esclavo específico, consiente en que otro sea el que lo compre; [o cuando un] depositario se compadece del esclavo, lo libera de las cadenas y éste escapa”.<sup>23</sup> El análisis de Ulpiano, al respecto de estos ejemplos, deviene de la negligencia del agente. La negligencia es tan grave que es evidente su cercanía al dolo. En ese sentido, parecería que se trata de igualar los conceptos porque de alguna forma se busca impedir que actuaciones sumamente graves queden impunes. Cristian Banfi del Río menciona que:

En el derecho romano clásico, el dolo incluía diversos comportamientos contrarios al deber de lealtad, tanto los que se identificaban con la intención de perjudicar al acreedor como los incumplimientos conscientes o voluntarios. En algún momento —probablemente en el derecho post-clásico, vía interpolaciones al *Digesto*— este dolo elástico fue reducido al *animus nocendi*. Para impedir que otras formas de infracción contractual igualmente odiosas (antes cubiertas por ese dolo elástico) quedaran impunes, alguien inventó la culpa lata y la asimilación.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Ibid., 390.

<sup>24</sup> Cristian Banfi del Río, “La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile”, *Revista Chilena de Derecho* 27, n.º 2 (junio 2000): 291, <https://www.jstor.org/stable/41613463>.

La dificultad probatoria y la necesidad de no dejar impunes determinadas actuaciones impulsó el desarrollo de la tesis de equiparación de las categorías de culpabilidad. El dolo mantiene un estándar probatorio sumamente elevado, que en muchas ocasiones lo hace imposible de probar. Es por ello que se reduce a señalar que el dolo se acredita de manera indirecta, por lo que “la culpa lata es su presunción por excelencia [...]”; aunque es evidente que la tontera no es lo mismo que la malicia, lo que ocurre es que esa diferencia [...] se hace difusa en la realidad: la culpa lata termina siendo la manifestación externa del dolo”.<sup>25</sup> En términos probatorios, se requeriría probar únicamente la culpa grave para probar el dolo. Siguiendo esta línea argumentativa, para evitar que ciertas conductas queden impunes por su dificultad probatoria, se rebaja el estándar del dolo a la culpa grave.

Al respecto, Pothier señala que el dolo no es solamente la intención o malicia de generar un daño, sino que además es una falta grave que atenta contra la buena fe, ya sea del contrato o de las leyes.<sup>26</sup> Es decir, la culpa grave forma parte del dolo, lo cual lo convierte en una relación género especie, siendo el dolo el género y la culpa grave, la especie. Empero, existe una gradación tripartita de culpabilidad, por lo que en esencia la culpa grave no podría ser parte misma del dolo, al menos en términos legales.

#### 4. ANÁLISIS COMPARATIVO CON JURISDICCIONES ALLEGADAS AL SISTEMA ECUATORIANO

Después analizar la culpabilidad en el derecho ecuatoriano, es importante entender si esta aplicación es única a nuestra jurisdicción o si otras legislaciones han optado por aplicarla de la misma manera.

##### 4.1. CHILE

Primero se analizará el sistema chileno, ya que es el más cercano al ecuatoriano. Así, se podrá entender si dentro del mismo existe alguna diferenciación, ya sea porque no equipara los conceptos o lo hace de una manera diferente.

Dentro del CC chileno, en el artículo 44, se encuentra una prescripción literal del artículo 29 del CC ecuatoriano.<sup>27</sup> Es así que se puede partir de la premisa de que Chile y Ecuador funcionan con un sistema tripartito de la culpa. Sin embargo, se analizará si en la práctica son equivalentes o si es una mera legalidad. El doctrinario Banfi del Río menciona que, en Chile, esta equiparación

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Robert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones* (Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1961), 554.

<sup>27</sup> Artículo 29, CC.

de conceptos “se produce para poder evitar la dificultad práctica de probar un elemento psicológico siempre incierto”.<sup>28</sup> Además, para fundamentar dicha equiparación, se utilizan argumentos similares a los mencionados en el análisis *ut supra*, por ejemplo, la oponibilidad a la buena fe y la manera en que ambas conductas se exteriorizan. De manera simple, ambos tienen un mismo contenido. Por esta razón, ambos deben producir un efecto idéntico, sin importar la voluntad del agente. Otro de los argumentos doctrinarios que sostiene Baraona al respecto es que “se debe tratar de la misma manera los comportamientos calificados como gravemente negligentes”,<sup>29</sup> puesto que “lo que el legislador y la norma han querido es sancionar a los que, respondiendo de lo mínimo, quebrantan este exiguo deber de cuidado”.<sup>30</sup> En ese sentido, se concluye que los sistemas ecuatoriano y chileno comparten un sistema de culpabilidad. Cabe recalcar que en Chile esta equiparación es producto de “una decisión de política jurídica cuyo objeto es tutelar el crédito, sancionando el dolo de manera más eficaz, lo que justifica su mantención en los términos del artículo”.<sup>31</sup> De igual manera, esta equiparación responde a necesidades de dificultad procesal, principalmente a favor de la víctima.

## 4.2. COLOMBIA

El artículo 63 del CC colombiano contiene una prescripción muy similar a la del CC ecuatoriano.<sup>32</sup> Aquí se analizará si la equiparación es producto de las mismas causas o si existen diferencias entre estas jurisdicciones.

Es importante entender que el CC colombiano tiene gran similitud con los CC chileno y ecuatoriano, por esta razón, la legislación consagró la teoría de la prestación de las tres culpas.<sup>33</sup> En ese sentido, se puede encontrar que esta jurisdicción se suma a la lista de países que equiparan dolo y culpa grave. A saber, la doctrina colombiana considera que la culpa grave es “una falta de cuidado tan torpe y grosera que sería inexcusable en cualquier persona”.<sup>34</sup> Por lo que la gravedad misma de dicha culpa es tan inusual y extrema que diferenciarla del dolo es prácticamente imposible.

A pesar de que Ecuador, Chile y Colombia mantienen un sistema tripartito de culpa y han equiparado la culpa grave al dolo, no existe precedente de

28 Banfi del Río, “La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile”, 302.

29 Jorge Baraona, “Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: Apuntes para una relectura en clave objetiva”, *Revista Chilena de Derecho* 24, n.º 1 (enero-abril 1997): 173, <https://www.jstor.org/stable/41609407>.

30 Pablo Rodríguez, “La obligación como deber de la conducta típica (la teoría de la imprevisión en Chile)”, *Revista Chilena de Derecho* 20, n.º 1 (1993): 57, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649795>.

31 Banfi del Río, “La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile”, 330.

32 Artículo 29, CC.

33 Guillermo Montoya, “De la culpa en el campo del acto jurídico,” *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n.º 94 (enero-diciembre 1994): 59, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4399>.

34 *Ibid.*

relevancia. Es decir, ninguna jurisdicción ha demostrado que homologar estos conceptos o definir el tipo de culpabilidad ayude a graduar la indemnización o genere un impacto significativo en cuanto a la respuesta de los daños causados.

## 5. ESTÁNDARES INTERNACIONALES CON RESPECTO DE LA DIFERENCIA ENTRE CULPA GRAVE Y DOLO

En el derecho anglosajón, *common law*, aparece un estándar de comportamiento conocido como *extreme recklessness*. Se lo define como un comportamiento temerario y extremadamente imprudente que muestra una falta de consideración por la seguridad de otras personas. Este comportamiento puede ser intencional o no intencional, pero la persona actúa con una conciencia desatendida del peligro que su conducta puede crear.<sup>35</sup> *Manifest disregard for human life*, por otro lado, es un término más específico que se refiere a un comportamiento que indica una total falta de consideración por la vida humana. Se utiliza en casos en los que una persona ha actuado de manera consciente y deliberada, sin importarle el riesgo que su conducta puede suponer para otras personas.<sup>36</sup>

*Extreme recklessness* y *manifest disregard for human life* son términos legales utilizados para describir el comportamiento de una persona en situaciones en las que su conducta pone en peligro la vida de otras personas. Actuar sabiendo que hay un riesgo, pero sin considerarlo como una posibilidad de llegar a un resultado final, el daño. Ambos términos se utilizan comúnmente en el ámbito legal para determinar la responsabilidad penal de una persona en casos en los que su comportamiento ha causado daños graves o incluso la muerte de otras personas. Son términos legales que describen diferentes grados de conducta en el *common law*.

Por ejemplo, en el caso *People c. Watson* se analiza el comportamiento de un conductor que, en estado de ebriedad, condujo a altas velocidades. El demandado chocó con otro vehículo, dejando víctimas mortales. En 1941, el caso llegó a la Corte Suprema donde se elevó el estándar de conducta culpable a un desprecio imprudente o indiferencia deliberada hacia la seguridad de los demás. En específico, la Corte Suprema mencionó que *Watson* exhibió un desprecio consciente por la vida, lo cual respaldaría la idea de malicia implícita. Por esta razón se revocó la solicitud de desestimar la sentencia.<sup>37</sup>

35 Legal Information Institute, “Reckless”, *Cornell Law School* (2022), <https://www.law.cornell.edu/wex/reckless#:~:text=Behavior%20that%20is%20so%20careless,would%20exercise%20in%20similar%20circumstances>.

36 Committee on International Commercial Disputes, “The ‘Manifest Disregard of Law’ Doctrine and International Arbitration in New York”, *New York City Bar* (2012), <https://www2.nycbar.org/pdf/report/uploads/20072344-ManifestDisregardofLaw--DoctrineandInternationalArbitrationinNewYork.pdf>.

37 *People c. Watson*, Corte Suprema de California, 30 de noviembre de 1981.

Con base en los estándares analizados y en la sentencia anteriormente señalada, se puede concluir que dentro del derecho de daños, el enfoque no está en la voluntad dañosa del agente, sino en verificar que sus acciones puedan generar un daño, ya sea por ignorar la posibilidad de un resultado dañoso o por creerlo imposible.

## **6. CULPA Y DOLO EN LOS DIFERENTES REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Corral Talciani describe que:

En materia contractual, la culpa admite graduaciones: leve, levisima, grave y existe responsabilidad dependiendo del grado de culpa exigible (la que se fija según lo pactado o la naturaleza del contrato). En materia extracontractual toda culpa, incluso la levisima, genera obligación.<sup>38</sup>

La existencia de responsabilidad genera diferencias respecto de la culpabilidad en responsabilidad civil contractual y extracontractual. Es así que la equiparación de culpa grave y dolo tendrá un impacto sustancialmente distinto dependiendo del tipo de deber que ocasiona la responsabilidad.

### **6.1. CULPA Y DOLO EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

En cuanto al régimen civil contractual, existe todavía un debate sobre cómo deben analizarse los elementos de la responsabilidad y sus posibles eximentes. Un ejemplo claro sobre este debate ha sido la manera de entender el dolo contractual. Baraona menciona que:

[La] noción misma de dolo en materia de incumplimiento contractual ha sido replanteada y hoy no existe consenso en torno a la clásica idea de voluntariedad de la acción, conocimiento de ilicitud e intención dañosa, para fundar la responsabilidad por este factor y muchos piensan que, en materia contractual, es más bien la voluntad y ejecución del deber de prestación sin ser precisa la intención dañosa bastando la deliberada decisión de no cumplir, aunque sea motivada por un beneficio propio.<sup>39</sup>

Se entiende así que en materia contractual lo principal es el incumplimiento, mas no la intención, alejándolo de cómo se lo entiende dentro del derecho penal. De igual manera, el estándar de un tercero razonable deja de ser completamente acorde a este tipo de obligaciones, ya que en estos casos existen

38 Hernán Corral Talciani, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003), 31.

39 Baraona, "Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños", 155.

obligaciones específicas provenientes del negocio jurídico y una perspectiva específica de ver estas prestaciones: la equivalencia.

Sin embargo, la posibilidad de indemnizar daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de la obligación es un derecho complementario a la equivalencia de las prestaciones. Esto permite ubicar en un territorio diferente al cumplimiento de las contraprestaciones contractuales en sí, ya que las mismas existen y, adicionalmente, existirá la indemnización correspondiente. Dentro de las obligaciones contractuales, los daños se indemnizan cuando la falta de cumplimiento ha afectado a una o a ambas partes. El artículo 1563 del CC ecuatoriano prescribe que:

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sucedido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.<sup>40</sup>

Con base en el artículo precedente, se observa que la culpabilidad es indispensable para graduar la responsabilidad en las obligaciones contractuales; sin embargo, no es importante en el sentido de voluntad o conocimiento, sino del beneficio recibido por dicha obligación. En resumen, el artículo prescribe que, a mayores beneficios, se debe tener mayor cuidado. Es evidente que, dentro de este artículo, el estándar de un tercero razonable variará dependiendo del provecho que se reciba.

Además, no tiene sentido agregar una categoría de dolo porque ha sido legal y literalmente equiparada a la culpa grave, por lo cual, la presunción de culpa —respecto de la culpa grave— alcanza al dolo.<sup>41</sup> Esto es problemático y más adelante se analizará si en realidad es útil para el análisis de la responsabilidad civil contractual. Es fundamental mencionar que el artículo 1563 igualmente hace alusión a que las partes podrán pactar sobre las disposiciones de culpa y

<sup>40</sup> Artículo 1563, CC.

<sup>41</sup> Rodrigo Barcia, "La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del derecho de los contratos", *Revista Ius et Praxis* 13, n.º 1 (2007): párr. 31. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-00122007000100003&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-00122007000100003&script=sci_arttext).

cómo se atribuirá la responsabilidad, esto da paso a que se tenga total libertad para pactar qué grado de culpa aplicará al incumplimiento de sus prestaciones.

A pesar de que el CC ecuatoriano mantiene la división tripartita de la culpa para obligaciones contractuales, en la práctica se han evidenciado diferentes sistemas para otorgar responsabilidad. Según Barcia existen dos sistemas fundamentales: primero, el sistema subjetivo puro, el cual establece que el deudor solo será responsable si se determina la culpa. Segundo, el sistema objetivo, en el que interesa la voluntad o el factor psicológico, sino la transgresión a un deber de conducta; la culpa es irrelevante y solo interesa el incumplimiento. La única manera de evitar la imputabilidad del daño sería demostrar la imposibilidad de haberlo evitado.<sup>42</sup> Los sistemas objetivo y subjetivo son opuestos en cómo determinar la responsabilidad; sin embargo, pueden convivir dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

### 6.1.1. RESPONSABILIDAD POR OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO

A pesar de los diferentes sistemas presentados, es esencial distinguir entre la clase de obligaciones estipuladas dentro del contrato, estas pueden ser de medios o de resultado. Definir qué tipo de obligación existe ayudará a entender el método de responsabilidad aplicable. Las obligaciones de medio tienen una íntima relación con la culpabilidad, ya que —al no existir una necesidad de obtener un resultado— lo esencial es que el sujeto pasivo demuestre haber actuado de manera diligente, cumpliendo con todas las posibilidades para llegar al fin deseado por la contraparte.<sup>43</sup> En el caso de las obligaciones contractuales de resultado, lo importante es que ese fin se cumpla, el mero incumplimiento genera responsabilidad.<sup>44</sup> Es así como frente a las obligaciones de medios se refiere a la culpa subjetiva y frente a las de resultado, a la responsabilidad objetiva.<sup>45</sup>

La definición de culpabilidad y equiparación de culpa grave y dolo no juegan un papel preponderante en la declaración de responsabilidad civil contractual. Además, como se ha analizado, al derecho de daños no le interesan los verdaderos elementos de la culpa y el dolo (voluntad y conocimiento), sino el beneficio que se recibirá de la relación contractual. Aun así, esta especificación pierde aún más valor en las obligaciones contractuales de resultado, ya que la culpa se vuelve irrelevante, por lo que equiparar el dolo a la culpa grave se vuelve innecesario; sin dejar de mencionar que las partes pueden dejar en

42 Ibid., párr. 14.

43 Daniel Garzón, y David Parada, “Las obligaciones de medio y de resultado y su incidencia en la carga de la prueba de la culpa contractual”, *Revista Universitas Estudiantes* 3, n.º. 12 (diciembre 2015): 244, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44501/11.%20Garzon-Parada.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

44 Barcia, “La asimilación de la culpa”, párr. 16.

45 El tema de la responsabilidad objetiva y subjetiva frente a las obligaciones de medio y resultado es un tema de bastante debate doctrinario. Por motivos de extensión del presente trabajo no se analizará esta problemática en profundidad.

desuso el artículo sobre el sistema tripartito y aplicar su propio sistema de responsabilidad para las prestaciones *inter partes*.

## 6.2. CULPA Y DOLO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En general, lo que se define o analiza como culpa dentro de la responsabilidad extracontractual es borroso, no existe una definición específica y los jueces tienen el deber de analizarla caso por caso. Para Díez-Picazo, antes de definir si existe culpa, es necesario definir si la persona se encontraba en una posición que generara un deber respecto del perjudicado.<sup>46</sup> Es decir, hay que verificar si existían deberes de diligencia y quién debía cumplirlos. Es así que “una situación de deber solamente existe cuando el tipo de daño, la producción del mismo por falta de cuidado y los tipos de personas a las que y por las que se produce se encuentran reconocidos por la ley”.<sup>47</sup> En muchos casos, determinar la existencia de un deber general de cuidado puede ser conflictivo y dependerá de las personas a cargo de esta tarea.

Por ejemplo, en el caso *Whites c. Jones* de 1995, las hijas de una persona fallecida demandaban al abogado de su padre, ya que, a pesar de haberle pedido que escriba un nuevo testamento que las beneficiaba, no lo hizo a tiempo y la persona falleció. A pesar de que las hijas hubieran sido beneficiadas económicamente por el nuevo testamento, el abogado tenía un deber con su cliente, ahora fallecido. El tribunal declaró que no había acción, ya que el abogado no tenía un deber para con las hijas y que era una pérdida netamente financiera. Sin embargo, cuando el caso llegó a la Cámara de los Lores, se determinó que la conducta negligente del abogado daba paso a un reclamo por parte de las hijas, a pesar de no existir relación contractual directa con las afectadas. Además, se determinó que el fallecimiento del padre era lo suficientemente previsible y que la relación de las hijas era muy cercana a él como para reclamar los daños ocasionados.<sup>48</sup> Así se puede ver cómo, dentro de un mismo caso, varios tribunales tendrán estándares y creencias diferentes para definir si existe un deber de cuidado.

Pasando la primera dificultad de la responsabilidad extracontractual, ahora se debe analizar la culpa y el dolo. En cuanto al dolo, no existe mayor problema ya que es una figura poco presente debido a la equiparación que se ha hecho entre la culpa grave y este concepto. Ahora bien, cuando se refiere a la culpa dentro de la responsabilidad contractual, se hizo énfasis en que en Ecuador existe un sistema tripartito entre culpa lata, leve y levisima. En este caso, se

46 Luis Díez-Picazo, “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, *Anuario de Derecho Civil* 54, n.º 3 (2001): 1019. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2001-30100901028](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2001-30100901028).

47 *Ibid.*, 1020.

48 *White c. Jones*, Cámara de los Lores del Reino Unido, 16 de febrero de 1995.



debe cuestionar si este sistema tripartito es aplicable a la responsabilidad extracontractual, debido a que no existe un beneficio expreso.

Se crea una problemática respecto a si la culpa dentro de la responsabilidad extracontractual es gradual, si existe un solo estándar de diligencia o, como lo define Díez-Picazo, si existe un “estándar unitario, homogéneo y abstracto del hombre medio, de manera que, solo la inobservancia de la diligencia media genera responsabilidad, o si, por el contrario, cualquier tipo de culpa, incluso la llamada culpa levisima, sirve de fundamento a la responsabilidad civil”.<sup>49</sup> Este debate no ha sido resuelto todavía y el sistema ecuatoriano no contiene una norma de rango legal que resuelva dicho conflicto. Sin embargo, se ha demostrado que todo daño jurídico que pueda ser probado debe ser resarcido.

En la misma línea, que recoge los pensamientos de Domat, se entiende que se debe responder por “todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de una persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia [...] por ligeras que puedan ser, deben ser reparadas por aquel cuya imprudencia y otra falta dio lugar a ellas”.<sup>50</sup> Empero, es opinión de las autoras que, más que darle relevancia a la culpa levisima, se intenta definir que no importa la intención del sujeto activo, sino el haber causado un daño a través de un hecho antijurídico, cualquiera que este fuera. Es decir, todo daño jurídico probado debe ser indemnizando, independientemente de la culpabilidad. Esto en caso de asumir que no apliquen eximentes de responsabilidad.

En este caso, lo que se tiene de referencia para definir la culpa es el estándar del tercero razonable en la misma circunstancia o el principio inglés del *reasonable man*. Estos principios han dejado atrás al del buen padre de familia, a pesar de que no han sido mucho más explícitos en cómo definir la debida diligencia. Aun así, lo que se puede observar es una disposición de carácter general que, en vez de definir los grados de culpa, dice que existe un estándar general de diligencia y que, dependiendo del contexto, este puede ser más o menos estricto. Por ejemplo, el nivel de diligencia que deberá tener un policía en cuidado de la propiedad privada no será el mismo que tendrá una persona cuidando la casa de su vecino cuando este último haya salido de viaje. Las exigencias, la preparación y profesión harán que el nivel de diligencia, tercero razonable en la misma circunstancia, sea cambiante.<sup>51</sup>

Sería contradictorio utilizar el sistema tripartito de culpa mientras se mantiene un estándar general de debida diligencia. Como elemento adicional, Schopf hace un análisis en el cual menciona que el tipo de interés o bien dañado

49 Díez-Picazo, “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, 1022.

50 Tania Irigoyen, “Daños en el derecho de familia en el Ecuador” (tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito, 2014), 27-8, <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3188/1/000110552.pdf>.

51 Felipe Castro, María Moncayo, y Jean Ontaneda, “La relevancia de la *lex artis* en la responsabilidad civil: Un análisis de estándares de conducta”, *USFQ Law Review* 10, n.º 1 (mayo 2023): 147, <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i1.2881>.

es relevante para definir el estándar de cuidado y generar responsabilidad.<sup>52</sup> Menciona que tan solo definir cómo se dará responsabilidad al sujeto activo, ignorando el nivel de protección que debería tener el objeto de daño, es insuficiente en el análisis de la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, este elemento adicional no será motivo de análisis del presente trabajo.

Con todo lo mencionado, se entiende que la culpa no es esencial para definir si existe o no responsabilidad extracontractual. No se han utilizado estos elementos para graduar la indemnización de los daños ocasionados. Por lo cual, no existe necesidad del elemento de culpabilidad en la materia de derecho de daños. Diferenciar culpa y dolo es innecesario, es óptimo utilizar el estándar de un tercero razonable en las mismas circunstancias, entendiendo que este cambiará dependiendo del contexto y que cada caso de razonabilidad será mayor o menor.

Al concluir el análisis de responsabilidad contractual y extracontractual, se puede definir que la culpabilidad no se aplica de la misma manera en ambos regímenes. Sin embargo, este análisis permite concluir que la equiparación de culpa grave y dolo es innecesaria. En el caso de la responsabilidad contractual, las partes pueden pactar su propio régimen de responsabilidad, por lo que el sistema tripartito y la equiparación quedarán en desuso en la mayoría de ocasiones. Además, para las obligaciones de resultado, la culpa se vuelve irrelevante. Mientras tanto, para las obligaciones de medio, las partes probablemente definirán cuáles son las acciones mínimas a llevarse a cabo para cumplir con su deber.

## 7. INAPLICACIÓN PRÁCTICA DE LA EQUIPARACIÓN

La relevancia práctica de la equiparación de estos conceptos podría derivar de la indemnización y su respectiva cuantificación, sobre todo en la responsabilidad civil contractual, lo cual además responde un tema conceptual. En palabras de Banfi del Río: “[L]a culpa lata no se distingue fácticamente del dolo, ni interiormente tampoco: psicológica y moralmente el no querer cumplir porque ‘no me conviene’ es tan contrario a la buena fe o lealtad que el ser más despreocupado que el mayor de los imbéciles”.<sup>53</sup>

Como se explicó en secciones anteriores, la homologación de culpa grave y dolo responden a la necesidad procesal, más específicamente a la simplicidad probatoria respecto al sistema de protección a favor de la víctima. Parecería que el único punto de relevancia es cuando el cálculo de la indemnización por daño cometido con dolo o culpa grave es mayor, mientras que, cuando

52 Adrián Schopf, “El ámbito de protección de la responsabilidad extracontractual y los daños puramente patrimoniales”, en *Estudios del Derecho Civil*, ed. Álvaro Vidal, Gonzalo Shverin y Claudia Mejías (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2015), 924.

53 Banfi del Río, “La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile”, 292.

la culpa sea leve o levísima, el cálculo será menor. En comparación con el régimen penal, la pena en sí depende de la culpabilidad del agente. De ser culposa será menor, mientras que, de ser dolosa, la pena impuesta será mayor. Sin embargo, el derecho penal no hace mención alguna sobre equivalencia de conceptos. Además, el COIP tipifica la imposición de las penas en rangos y, así, se genera una relación estrecha entre culpa o dolo del agente y la pena recibida. Empero, en el sistema civil no existen tipos antijurídicos y los jueces no tienen una norma o precedente obligatorio que determine la forma de cuantificar los daños, por lo que resulta inútil la relevancia práctica antes planteada. Independientemente de la culpa o el dolo del agente, el juez debe dar una indemnización respecto del daño, mas no de la voluntad del sujeto.

Aun cuando el dolo y la culpa grave son conceptos distintos, se entrelazan en cuanto esta última responde a una inobservancia absoluta del demandado, mientras que el dolo es la búsqueda intencional de determinado daño. De todas maneras, encontrar su verdadera esencia es inútil, pues no tiene aplicabilidad en el sistema civil ecuatoriano. No se han presentado casos que evidencien que en el derecho civil el análisis de culpabilidad se realice con la finalidad de graduar la responsabilidad otorgada, salvo que las partes hayan pactado lo contrario o la norma exprese la finalidad indemnizatoria o el elemento de verificación del daño.

En ese sentido se puede mencionar que, por regla general, la única utilidad práctica de la equivalencia sería alivianar la carga probatoria para asegurar que la víctima reciba una indemnización, sin embargo, esto último se contradice con la interpretación legal de que todo daño jurídico, y por lo mismo probado, debe ser indemnizado.<sup>54</sup> En un inicio, parecería que la homologación de términos se ha hecho con la finalidad de alivianar la carga probatoria de la víctima, pero ¿qué utilidad práctica existe en alivianar la carga probatoria para la víctima? Ninguna. El valor indemnizatorio —dependiendo de si se ha inobservado un deber de diligencia o se ha actuado con intencionalidad de cometer un daño— no genera efecto alguno en el proceso, puesto que la reparación de la víctima es la misma independientemente de cualquier tipo de culpa que se determine sobre el agente dañoso. Por consiguiente, esta equiparación solo recae en la inutilidad. La cantidad indemnizatoria no variará dependiendo de la intención del agente, salvo en casos específicos prescritos en la ley o por pacto de las partes.<sup>55</sup> En otras palabras, no interesa si se actuó con dolo o culpa grave o cualquier tipo de gradación de la culpa, puesto que la indemnización será la misma, exista o no una equiparación de conceptos.

---

54 Artículo 2214, CC.

55 La ley prescribe algunas excepciones que permiten observar la importancia de diferenciar entre la culpa y el dolo, sin embargo, a partir de una lectura literal del artículo 29 del CC prescribe que en materia civil la culpa grave y el dolo son equivalentes. En ese sentido, por ejemplo, la condonación del dolo dictado en el artículo 1581 del CC se debe entender que tanto la culpa grave como el dolo no pueden ser condonados. Pueden surgir más ejemplos prescritos por la ley, no obstante, para términos del CC estos conceptos no se deben leer por separado.

## 8. CONCLUSIÓN

La culpabilidad continúa siendo un elemento confuso dentro de los supuestos necesarios para definir responsabilidad por daños civiles. Sin embargo, el CC no ha dejado de lado el tratamiento de esta materia. Así, se ha entendido que Ecuador contempla un sistema tripartito, en el que la culpa grave y el dolo se han equiparado. Dicho fenómeno se prescribe en el artículo 29 del CC. A pesar de que el CC ha tratado la cuestión de culpabilidad y ha utilizado los términos culpa y dolo para referirse a este tema, en el derecho penal este tratamiento no es equivalente. En el derecho civil la culpabilidad se mide con base en el estándar de conducta de un tercero razonable en la misma situación, mientras que en lo penal la graduación variará dependiendo de la voluntariedad del sujeto. Los doctrinarios han realizado un análisis del contexto histórico para justificar la homologación de conceptos, partiendo de que ambas categorías transgreden el principio de buena fe. En materia probatoria, esta equiparación se hace para alivianar la carga de la víctima y asegurar la indemnización de los daños correspondientes, sin embargo, esto no tiene utilidad alguna, puesto que el tipo de culpa no incide directamente sobre la indemnización del daño.

El sistema tripartito ecuatoriano no es único en la región, se ha encontrado regímenes de responsabilidad prácticamente iguales en Chile y Colombia. En ambos países, la equiparación de términos se ha fundamentado en la buena fe y la facilidad probatoria. A partir del análisis de estándares internacionales como *extreme recklessness* y *manifest disregard for human life*, se determina que, sin importar el nombre que se le ponga, la culpabilidad gira en torno a principios de conducta y deber de diligencia.

Dentro de un mismo régimen civil existen diferentes aplicaciones de la culpabilidad, dependiendo de la fuente y el tipo de obligaciones. En la responsabilidad contractual existe una obligación previa que vincula a las partes, por lo que el interés recae en el incumplimiento de dicha obligación. Es así como analizar la culpabilidad o equiparar la culpa grave al dolo se vuelve innecesario, ya que la persona responde por su incumplimiento, mas no si lo hizo por beneficio propio o negligencia. Sin embargo, si se analizan las obligaciones contractuales de medios y de resultado, se ve una flexibilidad distinta del principio de un tercero razonable. Es así que, en las obligaciones de medios, el estándar gira alrededor de buscar, por todos los medios posibles y diligentes, cumplir con el fin. Se debe demostrar la negligencia para generar responsabilidad, que se acerca a un sistema subjetivo. Por otro lado, en las relaciones de resultado, el mero incumplimiento genera responsabilidad, equivalente a un sistema objetivo. Aun así, en ninguno de estos casos la voluntariedad del agente —sea por falta de diligencia o por incumplir— cambia en cuanto a la responsabilidad por la que debe responder el demandado.

En cuanto al régimen de responsabilidad extracontractual, varios autores han dicho que se responde incluso por la culpa levísima. Sin embargo, esto no se refiere a que la culpabilidad sirva para graduar la indemnización, solo menciona que todo daño jurídico probado debe ser resarcido, independientemente de la voluntad del acto. Por ende, en ambos regímenes, contractual y extracontractual, se ha demostrado que no hay una necesidad de probar la voluntariedad del agente. Por ello, la equiparación de términos se vuelve inútil e innecesaria.

Finalmente, todo este análisis de la homologación de términos ha sido únicamente doctrinario. No se ha logrado encontrar un valor práctico en el que la equiparación de conceptos y el sistema tripartito de culpabilidad tengan alguna importancia en la *praxis* de la profesión. Se ha logrado extender el análisis para definir que todo estudio de culpabilidad se aleja de la realidad del derecho de daños. Solo tendrá una funcionalidad práctica si existiere norma expresa, pacto entre las partes o algún precedente vinculante que permita utilizar estos términos para graduar la indemnización o la existencia misma del daño.